



**Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, 23 de febrero de 2022

NOTIFICACIÓN POR AVISO ELECTRÓNICO

Ref. ACCIÓN DE TUTELA – Admisión
Rad. 76001-22-03-000-2022-00055-00
Accionante: Mildred Eliana Arias Ceballos
Accionado: Juzgado 10 Civil Cto y Otros
Ponente: Flavio Eduardo Córdoba Fuertes

La suscrita secretaría con la intención de NOTIFICAR a los sujetos procesales y terceros intervinientes de la acción de tutela e incidente de desacato adelantado por el señor Thelmo Augusto Alfonso Méndez frente a la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali y otros radicada con el número No.034-2020-00251, publica el siguiente

AVISO

Poniendo en conocimiento el contenido de la parte resolutive de la providencia de fecha 21 de febrero de 2022 que a la letra dice: *“D I S P O N E: 1º.- ADMITIR la acción de tutela que para la protección del derecho fundamental a la libertad de la señora Eliana Arias Ceballos frente a la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali y otros frente al Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Cali y el Juzgado Treinta y cuatro (34) Civil Municipal de Cali. 2º.- VINCULAR a la presente acción constitucional a todas las partes e intervinientes de la acción de tutela e incidente de desacato adelantado por el señor Thelmo Augusto Alfonso Méndez frente a la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali y otros número radicación No.2020-00251, del mismo modo a la Policía Nacional (Dijin – Sijin), Policía Metropolitana de Cali, Migración Colombia, Cuerpo Técnico de Investigación – CTI, Dirección Ejecutiva Administración Judicial Seccional del Valle del Cauca, Departamento Jurídico de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali. 3º.- OFICIAR a los Juzgados accionados y a los vinculados para que a más tardar dentro del término de UN (1) DÍA ejerzan su derecho de defensa. 4º.- OFICIAR AL JUZGADO 34º CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que disponga de manera INMEDIATA la NOTIFICACION DE LA ADMISIÓN de la presente acción de tutela a los sujetos procesales y terceros intervinientes de la acción de tutela e incidente de desacato adelantado por el señor Thelmo Augusto Alfonso Méndez frente a la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali y otros número No.2020-00251, remitiendo a este Despacho las constancias de notificación respectivas, advirtiendo que la notificación a dichas partes deberá surtirse directamente o a través de apoderado judicial, siempre y cuando se le confiera poder para que las representen en este trámite. Igualmente, deberá remitir a esta Corporación el respectivo EXPEDIENTE ELECTRÓNICO o en su defecto escaneado una vez surtidas las notificaciones arriba ordenadas. 5º.- ORDENAR al Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, Policía Nacional (Dijin – Sijin), Policía Metropolitana de Cali, Migración Colombia, Cuerpo Técnico de Investigación – CTI,*

Gev.



**Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

como *MEDIDA PROVISIONAL* que de manera *INMEDIATA*, *SUSPENDA* la orden de arresto impuesta a la señora Mildred Eliana Arias Ceballos identificada con la cedula de ciudadanía No.52.513.479, dispuesta en trámite del incidente de desacato librado al interior de la Acción de Tutela tramitado bajo radicación No. 76001-40-03-034-2020-00251-00, proferida por el Juzgado Treinta y cuatro (34) Civil Municipal de Cali. 6º.- Ante la imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados del proceso ejecutivo objeto de queja constitucional, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en la página web de la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de hacer saber del inicio de esta acción constitucional a las personas que puedan verse afectadas con la decisión que se adopte. 7º.- Por secretaría de la Sala, *NOTIFÍQUESE* el presente auto a las partes. *NOTIFÍQUESE* (Firmado electrónicamente) **FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES** Magistrado

Nota: Tal publicación se hace en la página web de la Rama Judicial en el micrositio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil.

Atentamente,

**CLAUDIA EUGENIA QUINTANA BENAVIDES
SECRETARIA SALA CIVIL**

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DEL VALLE – SALA CIVIL
sscivcali@notificacionesrj.gov.co
Distrito de Santiago de Cali.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: MILDRED ELIANA ARIAS CEBALLOS
ACCIONADOS: JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL – JUZGADO
DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO.

MEDIDA PROVISIONAL.

Solicito Honorable Magistrado se decrete la medida provisional de suspensión de lo ordenado en el auto interlocutorio No. 2685 del 13 de diciembre de 2021 emitido por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, el cual fue confirmado en grado de consulta a través del auto interlocutorio N° 74 del 14 de febrero de 2022, emitido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, ya que está en riesgo el derecho fundamental a la libertad de MILDRED ELIANA ARIAS CEBALLOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.513.479 de Bogotá, lo que ocasiona un perjuicio irremediable. La sanción y orden de arresto se relaciona con el incumplimiento de un fallo de tutela, en el cual MILDRED ELIANA ARIAS CEBALLOS no tiene la legitimidad correspondiente (legitimación por pasiva) como se evidenciará a través del presente escrito.

MILDRED ELIANA ARIAS CEBALLOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.513.479 de Bogotá, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover ACCION DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y amenazados por las acciones y omisiones del Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali y el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali,

PETICIONES:

1. Que se protejan los derechos fundamentales tales como: La libertad, debido proceso, el derecho a la defensa, acceso a la administración de justicia, el derecho a ser elegida por voto popular, los cuales han sido amenazados y vulnerados como consecuencia de una actuación nula debido a que se está imponiendo una sanción y librando una orden de arresto sobre una persona que no tiene la legitimidad correspondiente, y no fue notificada en debida forma. Las decisiones judiciales presentan falta de prueba de perjuicio irremediable, subsidiariedad e improcedencia de protección en trámite incidental, desconocimiento del precedente judicial, violación del debido proceso, violación al derecho a la defensa, derechos que han sido amenazados y vulnerados por los Juzgados Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali y Décimo Civil del Circuito de Cali, con la sanción impuesta ordenada en el auto interlocutorio No. 2685 del 13 de diciembre de 2021 emitido por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, el cual fue confirmado en grado de consulta a través del auto interlocutorio N° 74 del 14 de febrero de 2022.
2. Como consecuencia de la anterior protección de derecho fundamental se decrete la nulidad del incidente de desacato adelantado por el Juzgado Treinta y Cuatro

Civil Municipal de Cali, y realizar las debidas notificaciones dentro del mismo a las partes incidentadas y se tengan en consideración las pruebas aportadas dentro de esta acción de tutela, las cuales permiten confirmar que MILDRED ELIANA ARIAS CEBALLOS no tiene la legitimidad correspondiente (legitimación por pasiva) dado que conforme a la Resolución No. 4137.010.21.0.130 del 24 de febrero de 2021, el Alcalde de Santiago de Cali, Dr. Jorge Iván Ospina, aceptó su renuncia como servidora pública de la administración distrital. En razón de lo anterior, MILDRED ELIANA ARIAS CEBALLOS al presentar su renuncia irrevocable el 15 de febrero de 2021, al cargo de Jefe de la Oficina de Contravenciones, la cual fue aceptada por el Alcalde de Santiago de Cali, Dr. JORGE IVÁN OSPINA, no hace parte desde esa fecha de la administración distrital.

3. Emitir una providencia donde se tenga en cuenta lo anterior y se desvincule a MILDRED ELIANA ARIAS CEBALLOS del trámite incidental.
4. Vincular al proceso a los siguientes funcionarios de la administración distrital: Secretario de Movilidad de Cali, Dr. William Vallejo y al Jefe de la Oficina de Contravenciones Dr. Andrés Quimbayo, quienes hicieron los respectivos pronunciamientos ante el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali y el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali.

HECHOS

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante acción de tutela promovida por el Señor THELMO AUGUSTO ALFONSO MÈNDEZ, se solicitaba la protección de los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DERECHO AL RETEN SOCIAL PREPENSIONADO, SEGURIDAD SOCIAL.

El Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, conoció de la Acción de Tutela y mediante la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N°. 098 del 26 de junio de 2020, dispuso:

“PRIMERO. TUTELAR transitoriamente el derecho fundamental a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA del señor THELMO AUGUSTO ALFONSO MENDEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALI -SECRETARÍA DE MOVILIDAD, por conducto del señor ALCALDE, SECRETARIO o FUNCIONARIO DELEGADO para el efecto, que en el término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, procesa a renovar el contrato de prestación de servicios del accionante, en los términos o mejores términos que el anterior, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR al accionante que active la jurisdicción ordinaria para dirimir su controversia dentro de los seis (6) meses siguientes al levantamiento de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, so pena de perder la protección decretada a través de este mecanismo constitucional.

CUARTO. DESVINCULAR AL MINISTERIO DE TRABAJO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

QUINTO. Notificar esta decisión a las partes en los términos que consagra el artículo 30 del Decreto 2591/91.

SEXTO. Si la presente decisión no es impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31 del Decreto 2591 del 1991)”.

SEGUNDO: Dentro del término establecido, la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, presentó impugnación contra el fallo N° 098 del 26 de junio de 2020, cuyo reparto le correspondió al Juzgado Décimo Civil del Circuito, quien mediante sentencia N°. 091 del 10 de agosto de 2020, dispuso:

“Primero: CONFIRMAR la sentencia No. 098 del 26 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Treinta y cuatro Civil Municipal de oralidad de Cali. Sin embargo, se modifica el numeral ordinal segundo del fallo, en cuanto al término concedido para la presentación de la demanda, el cual se reduce a 4 meses, en lo demás queda incólume.

Segundo: REMITIR oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32, inciso segundo, Decreto 2591 de 1991). En los términos establecidos por la Corte Constitucional.

Tercero: NOTIFICAR la presente providencia personalmente, por fax, u otro medio expedito al accionante, a la autoridad accionada y a la Juez a quo”.

En dicha Sentencia, se establece que el alcance de la protección constitucional es transitoria, de cuatro (4) meses, puesto que la tutela para el caso sub examine se ha determinado como un mecanismo transitorio al no ser la figura jurídica idónea para determinar la existencia de un contrato realidad como ha sido su pretensión inicial

TERCERO: Por parte de la Secretaría de Movilidad se adelantaron las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia N°091 del 10 de agosto de 2020, pero ante la inconformidad del señor THELMO AUGUSTO ALFONSO MENDEZ, se inició incidente de desacato el cual mediante providencia del 30 de septiembre de 2020, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali resolvió de imponer sanción de multa y arresto al alcalde de Cali, al Secretario de Movilidad de dicho municipio, y a la jefe de la Oficina de Contravenciones de esta Secretaría.

CUARTO: En sede de consulta el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali a través del Auto interlocutorio No 300 del 20 de octubre de 2020 resuelve:

“1.- PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta a los Dres. JORGE IVAN OSPINA como Alcalde de Santiago de Cali, WILLIAM MAURICIO VALLEJO CAICEDO como Secretario de Movilidad de Cali y MILDRED ELIANA ARIAS CEBALLOS en calidad de Jefe de Oficina de contravenciones de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE CALI en la providencia de 30 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- COMUNICAR al funcionario de conocimiento la anterior decisión conforme lo ordena en el Inc. 2º del Art. 359 del C. de P. Civil.

3.- DEVOLVER la presente actuación a su lugar de origen, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.”

Como consideración del ad quem se tiene que:

“El accionante, debe recordar que:

“Excepcionalidad del contrato. La vigencia del contrato es temporal. Su duración debe ser por tiempo limitado.

En caso de que las actividades atendidas a través de contratistas vinculados a través de esta modalidad demanden mayor permanencia o permanencia indefinida, es necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y previsiones pertinentes para dar cumplimiento al artículo 122 de la Constitución, según el cual, se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.”

Y, que la tutela fue concedida en forma transitoria para garantizar su mínimo vital y vida digna por la falta de ingresos para su subsistencia, así se dice en la parte motiva de la sentencia de primera instancia, que fue confirmada por este despacho:

“Igualmente, se hace la salvedad que este amparo se concede en atribución del carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como lo es la afectación al mínimo vital y vida digna del accionante por la falta de ingresos para su subsistencia, lo que comporta ordenar al tutelante que active la jurisdicción ordinaria para dirimir su controversia dentro de los seis (6) meses siguientes al levantamiento de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, producto de las medidas para evitar el avance de la enfermedad Covid-19, ocasionada por el virus Sars-Cov-2, que tiene al país en una situación de

emergencia sanitaria y económica sin precedentes.”

Por otro lado, si el superior funcional del accionante es otro y no el que era en el inicial contrato, y que puede existir alguna predisposición contra el accionante, este no es el objeto del incidente de desacato, ya que no puede amparar hechos futuros e inciertos y además, en el caso que se presente inconvenientes con el superior, existen los mecanismos legales para ejercer el derecho a la defensa y este no es el caso.

Así las cosas, se advierte que la autoridad contra la que se entabló el presente "incidente de desacato", como se dejó dicho, no busca sustraerse injustificadamente a dar cumplimiento a la orden constitucional impartida en el fallo de tutela, y constituyendo la finalidad del desacato la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor, considera el despacho que la decisión consultada habrá de revocarse. Por lo anterior, es claro que no hay lugar a imponer sanción alguna a los Dres. JORGE IVAN OSPINA como Alcalde de Santiago de Cali, WILLIAM MAURICIO VALLEJO CAICEDO como Secretario de Movilidad de Cali y MILDRED ELIANA ARIAS CEBALLOS en calidad de Jefe de Oficina de contravenciones de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE CALI y que el accionante dentro de su autonomía queda libre de aceptar o no la renovación del contrato, en los términos que quedó explicado, que los funcionarios de primera y segunda instancia nunca contemplaron la prórroga del mismo, sino la renovación del contrato y lo que ello implica en la contratación estatal y para hacer efectiva la protección a su derecho al mínimo vital y dignidad de acuerdo con su calidad de prepensionable...”

QUINTO: El señor THELMO AUGUSTO ALFONSO MENDEZ, presentó solicitud de apertura de incidente de desacato por segunda vez ante el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, sin embargo, en el Auto Interlocutorio N° 476 del 19 de febrero de 2021, se resuelve ABSTENERSE de imponer sanción, ya que por parte de la administración municipal de Cali, se han demostrado acciones positivas en pro del cumplimiento de la orden constitucional, y en dicho auto le informa al accionante que debe manifestar las razones de su inconformidad ante las respectivas autoridades, teniendo en cuenta siempre la normatividad vigente que rige para la contratación estatal.

SEXTO: por tercera vez el señor THELMO AUGUSTO ALFONSO MENDEZ, solicita apertura de incidente de desacato, la cual se dio a través del auto interlocutorio N° auto No. 2502 del 22 de noviembre de 2021. Cabe señalar que para esta fecha MILDRED ELIANA ARIAS CEBALLOS ya no tiene vinculación alguna con la administración distrital, no era servidora pública y en consecuencia no tiene la legitimidad correspondiente en el proceso (legitimación por pasiva).

SÉPTIMO: En el trámite incidental N° 3 adelantada por parte del Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali realizó los respectivos pronunciamientos, siendo de suma importancia resaltar que en cada pronunciamiento se aportó la información necesaria para la plena identificación del Jefe de la Oficina de Contravenciones, razón por la cual no es aceptable que en las actuaciones se vincule a la señora MILDRED ELIANA ARIAS CEBALLOS, quien no tiene legitimidad para ser parte del proceso.

OCTAVO: En diferente acción de tutela presentada por el señor THELMO AUGUSTO MENDEZ, donde solicitaba la protección a sus derechos fundamentales, misma que conoció Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Quinta, bajo el radicado 2021-003022-00. Mediante sentencia de primera instancia procede la sala a decidir lo siguiente:

“ **PRIMERO.- Niégase** la acción de tutela presentada por el señor Thelmo Augusto Alfonso Méndez contra la Alcaldía de Cali – Secretaría de Movilidad, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia, y **advértasele** al actor que se abstenga de presentar una nueva solicitud por los mismos hechos.

SEGUNDO.- Declárase improcedente la solicitud de amparo respecto de los cargos endilgados a la Corte Constitucional, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

TERCERO.- Niégase el amparo respecto de los cargos endilgados a la Procuraduría General

de la Nación.

CUARTO.- Reconócese personería para actuar como apoderado de la Procuraduría General de la Nación, al abogado Raúl Eduardo Gómez Fajardo, en los términos y para efectos de poder aportado al expediente digital.

QUINTO.- Notifíquese a las partes y a los intervinientes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- Si no fuere impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión al día siguiente de su ejecutoria.”

NOVENO: Todas las actuaciones anteriormente descritas han sido de conocimiento del Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, razón por la cual no se justifica que luego de un reconocimiento por su parte del cabal cumplimiento de la N°.098 de fecha 26 de junio de 2020, modificada parcialmente por la sentencia de segunda instancia N° 091 del 26 de 10 de agosto de 2020, sancione a los responsables del cumplimiento de las órdenes judiciales y aun mas reprochable es que imponga sanción y ordene el arresto (la privación de la libertad) a MILDRED ELIANA ARIAS CEBALLOS, quien no tiene la legitimidad correspondiente.

DÉCIMO: Finalmente es evidente las violaciones constitucionales cometidas por los Juzgados Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali y Décimo Civil del Circuito de Cali, con la sanción impuesta ordenada en el auto interlocutorio No. 2685 del 13 de diciembre de 2021 emitido por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, el cual fue confirmado en grado de consulta a través del auto interlocutorio N° 74 del 14 de febrero de 2022, al ignorar cada uno de los pronunciamientos realizados por la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, adicionalmente se está imponiendo una sanción y librando una orden de arresto sobre una persona que no tiene la legitimidad correspondiente y la falta de notificación personal adecuada a los incidentados, pues como se manifestó anteriormente, es al actual Jefe de la Oficina de Contravenciones, Dr. ANDRES QUIMBAYO, quien se debió vincular desde un inicio para poder ser tenido en cuenta respecto a la defensa de la Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago de Cali.

YERROS QUE GENERAN LA VIOLACIÓN

1. DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO:

La Corte Constitucional adujo frente al defecto material o sustantivo lo siguiente:

“... opera cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, bien sea, por ejemplo (i) porque ha sido derogada y ya no produce ningún efecto en el ordenamiento jurídico, (ii) porque ella es claramente inconstitucional y el funcionario se abstuvo de aplicar la excepción de inconstitucionalidad, (iii) porque su aplicación al caso concreto es inconstitucional, (iv) porque ha sido declarada inexecutable por la propia Corte Constitucional o, (v) porque, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador...”¹

2. DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE.

La vulneración del principio de igualdad, en casos que se relacionan con providencias judiciales, se relaciona, necesariamente, con el principio de cosa juzgada, con la estabilidad jurídica que garantiza el sistema judicial y, de paso, con los intereses de las demás personas que intervinieron durante el trámite judicial.

El elemento imprescindible para establecer si con ocasión de una decisión judicial se

¹ Corte Constitucional Sentencia SU-159de 2002

vulneró el derecho-principio de igualdad en un caso concreto, por regla general, es el precedente judicial. Puede plantearse la transgresión del precedente si se demuestra: (i) la existencia de una o varias decisiones judiciales que guardan identidad fáctica y jurídica con el caso en que se solicita su aplicación; (ii) que tales decisiones eran vinculantes para la autoridad judicial demandada, tanto por ser el precedente vigente, como por tener la fuerza vinculante suficiente; (iii) que la decisión judicial que se cuestiona en sede de tutela es contraria al precedente vinculante, (iv) y que el juez de instancia no presentó una justificación razonable para apartarse del precedente vinculante.

En el caso concreto el Juzgado Décimo Civil del Circuito, conociendo los antecedentes de sus propios pronunciamientos, decide confirmar una sanción, por el supuesto incumplimiento de una orden judicial que en su momento fue demostrada como cumplida.

Con base en lo anterior, se hace fácilmente comprobable que se borra sin consideración jurídica, lo ya decidido anteriormente, en un incidente iniciado por señor THELMO AUGUSTO MENDEZ, con idénticos argumentos de hecho y probatorios, los cuales fueron jurídicamente desvirtuados.

Ante este panorama, es clara la vulneración del principio de igualdad, de cosa juzgada y el principio de la estabilidad jurídica que garantiza el sistema judicial; el elemento imprescindible para establecer si con ocasión de una decisión judicial se vulneró el derecho-principio de igualdad en un caso concreto, por regla general, es el precedente judicial, es decir el derecho de recibir un trato igualitario por parte de los funcionarios judiciales y de obtener una decisión (providencia) semejante a la que se adoptó en otros procesos con fundamentos fácticos similares.

En el caso propuesto, la autoridad judicial accionada incurrió en desconocimiento del precedente porque omitió la jurisprudencia constitucional y contenciosa relacionada con el amparo transitorio de la acción de tutela y pasó por alto que la potestad del juez constitucional está condicionada a los límites impuestos en la Constitución Política.

En esa misma línea, en la sentencia C-662 de 2004, se adujo que “al juez constitucional le corresponde garantizar al máximo la libertad de configuración que tiene el legislador; libertad, que sin embargo, no puede ser absoluta ni arbitraria, sino que debe desarrollarse conforme a los límites que impone la misma Carta”.

3. DEFECTO FÁCTICO:

Este defecto surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, pues el Juez no tomó en cuenta y no valoró las pruebas aportadas al ignorar cada uno de los pronunciamientos realizados por la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, lo cual conllevó a imponer una sanción y librar una orden de arresto sobre una persona que no tiene la legitimidad correspondiente y la falta de notificación personal adecuada a los incidentados, pues como se manifestó anteriormente, es al actual Jefe de la Oficina de Contravenciones, Dr. ANDRES QUIMBAYO, quien se debió vincular desde un inicio para poder ser tenido en cuenta respecto a la defensa de la Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago de Cali.

4. NULIDAD DE LO ACTUADO - NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL INCIDENTADO: No cumplir con la carga procesal de enterar personalmente a la incidentada conlleva a la anulación del trámite surtido en sede de primera instancia – Omisión de realizar la apertura formal al trámite incidental. En este caso MILDRED ELIANA ARIAS CEBALLOS no fue notificada de las actuaciones judiciales y sin tener la legitimidad correspondiente se le impone una sanción y se libra en su contra una orden de arresto y una multa.

Tanto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, como el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, desconocieron por completo la debida notificación del Jefe de Oficina de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad, y vinculan a la señora MILDRED ELIANA ARIAS CEBALLOS quien carece de legitimidad para poder adelantar cualquier tipo de defensa de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

DEL DEBIDO PROCESO

NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL FUNCIONARIO INCIDENTADO: Se observa que en el auto de apertura de incidente de desacato de fecha 22 de noviembre del 2021, en el auto interlocutorio No. 2685 del 13 de diciembre de 2021 emitido por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, el cual fue confirmado en grado de consulta a través del auto interlocutorio N° 74 del 14 de febrero de 2022 emitido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali vinculan como Jefe de Oficina de Contravenciones a la señora MILDRED ELIANA ARIAS CEBALLOS, quien no se encuentra actualmente vinculada con la administración distrital, puesto que su renuncia irrevocable le fue aceptada por el Alcalde de Santiago de Cali, Dr. JORGE IVAN OSPINA, mediante Resolución No. 4137.010.21.0.130 del 24 de febrero de 2021.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha referido:

“En otra oportunidad, la Corporación explicó que la enunciada naturaleza del incidente de desacato reclama que:

(...) el individuo investigado, y no la entidad accionada, se encuentre debidamente notificado de la existencia de ese procedimiento en su contra, y que la sanción haya sido precedida por un riguroso apego a las ritualidades y al procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991 y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, acorde con los parámetros ya reseñados, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste al funcionario implicado. (CSJ ATC 18 nov. 2010, Rad. 51.390) De todo lo anterior, emerge que en el trámite incidental resulta indispensable la vinculación del sujeto que está obligado a hacer efectivo el cumplimiento de la orden de tutela, pues de otro modo no podría garantizarse su derecho de contradicción, e incluso tal persona debidamente individualizada ha de coincidir con aquella que es destinataria de la orden de protección, a la cual se debió notificar la sentencia dictada en sede de amparo.”²

En otra oportunidad, esa misma Corporación indicó:

“Por manera que, el respeto a ese derecho fundamental y a las demás garantías propias del debido proceso deben tenerse presentes en este tipo de actuación, sin importar que se esté ante un procedimiento que debe surtir de manera ágil o expedita, ya que dicha consideración no puede servir de excusa para que se soslaye una actuación de tal trascendencia.

Así lo precisó la Corte Constitucional:

“...La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato...”

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia expuso:

“Frente al alcance de este precepto en el trámite de un incidente de desacato ya la Sala determinó que “cuando de averiguar por la responsabilidad de quien incumpliere una orden de tutela emitida por un Juez de la República dentro de un trámite que contempla como resultado probable la imposición de una sanción privativa de la libertad hasta de seis (6) meses y de una pecuniaria hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, la lectura del numeral en mención no puede ser otra que la de concretar la significación de la frase “dar traslado a la otra parte” en una notificación personal que incluya obviamente, la entrega de una copia del escrito por medio del cual se promovió el incidente”. En otra decisión dijo: “En cumplimiento de dicho procedimiento resulta esencial porque si como lo ha señalado la Sala en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no basta para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela sino es necesario estudiar a fondo los factores que impidieron la ejecución dentro del

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Rad. No. 2015-00413-01 del 13 de octubre de 2015. M.P. SALAZAR RAMÍREZ Ariel

término señalado de cuya explicación debe darse oportunidad a la autoridad en los términos aducidos, lo cual solo es posible en la medida en que se le entera personalmente de la iniciación del trámite”

8. De lo anterior surge claro que el incidente de desacato tiene que surtir con observancia de sus etapas procesales correspondientes, esto es, apertura, notificación, traslado, decreto de pruebas, práctica de pruebas y decisión, de acuerdo con las previsiones generales del artículo 137 del C.P.C. y las demás aplicables, luego la ausencia de alguna de ellas genera violación de los derechos fundamentales de la persona investigada.

9. En conclusión, el auto que dispone la apertura del trámite incidental y las demás decisiones que dentro de él se proferían, necesariamente deben ser notificadas de manera personal al directamente afectado, pues una omisión en tal sentido indiscutiblemente cercena el derecho fundamental al debido proceso y dentro de este los de defensa y contradicción.”.2 (Subrayas del Tribunal)

Así las cosas se concluye que se presenta la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en esta clase de eventos por remisión expresa del artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIA DE TUTELA

Para establecer la procedencia de esta acción frente a una de la misma clase, se debe comenzar por distinguir si se dirige contra la sentencia proferida dentro del proceso o contra una actuación previa o posterior a ella, en este caso en particular es claro que se dirige contra el auto interlocutorio No. 2685 del 13 de diciembre de 2021 emitido por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, el cual fue confirmado en grado de consulta a través del auto interlocutorio N° 74 del 14 de febrero de 2022 emitido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito en concordancia de lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia SU 627 DE 2015.

Cuando la decisión sea proferida por un Tribunal o Juez de la República, puede proceder de manera excepcional cuando se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, se verifique lo siguiente:

1. Que la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada.
2. Que se demuestre, de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude.
3. Que no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación.

Para efectos del determinar el cumplimiento de estos elementos, se tiene que no se puede por vía de acción de tutela dirimir las controversias que recaen sobre hechos inciertos e discutibles pues es la jurisdicción ordinaria la competente para resolverlas, pues lo que busca es precisamente que todas aquellas controversias carentes de incidencia constitucional, debido a su ausencia de definición plena, quedan al escrutinio del juez competente.

Tenemos entonces que como primer menester se deben encuadrar en los requisitos generales y específicos de la procedencia de acción de tutela contra providencias judiciales que se encuentran en la sentencia la Sentencia C-590 del 2005.

“En desarrollo de lo expuesto, estableció algunos requisitos para que los funcionarios judiciales determinen cuándo una acción de tutela es procedente contra una decisión judicial, los cuales, en esta oportunidad han sido unificados:

1. Cuando el asunto tenga relevancia constitucional.
2. Cuando el interesado haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela.

3. Cuando la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.
2. En caso de tratarse de una irregularidad procesal, cuando esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales.
3. Cuando el accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible.
4. Cuando el fallo impugnado no sea de tutela”.

En lo que tiene que ver con los requisitos específicos, la sentencia C-590 de 2005 enunció que los mismos se circunscribían a los siguientes presupuestos:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”.

Por lo anterior está llamada a prosperar la solicitud de protección de derechos fundamentales, en virtud de la prevalencia del principio de legalidad. Los derechos vulnerados y/o amenazados a MILDRED ELIANA ARIAS CEBALLOS son: La libertad, debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho de ser elegida (Artículo 40 de la Constitución Política de Colombia), dado que actualmente se encuentra inscrita ante el Consejo Nacional Electoral como candidata a Cámara de Representantes por la Coalición Centro Esperanza, avalada por el Nuevo Liberalismo.

PRUEBAS

1. Copia del documento de identidad de MILDRED ELIANA ARIAS CEBALLOS
2. Copia de inscripción de la candidatura a Cámara de Representantes
3. Copia del expediente de la acción de tutela con radicado N° 2020-00251-00
4. Copia de carta de renuncia irrevocable: Radicado No.: 202141520140000224. No. caso 39615.
5. Copia de la Resolución No. 4137.010.21.0.130 del 24 de febrero de 2021.
6. Imagen del oficio No. 424 del 17 de febrero emitido por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Santiago de Cali.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela similar ante ninguna autoridad judicial. No se ha presentado

otra acción de tutela en contra de Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal y Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso con radicado con radicado 2020-00251-00.

ANEXOS

1. Copia del documento de identidad de MILDRED ELIANA ARIAS CEBALLOS
2. Copia de inscripción de la candidatura a Cámara de Representantes
3. Copia del expediente de la acción de tutela con radicado N° 2020-00251-00
4. Copia de carta de renuncia irrevocable: Radicado No.: 202141520140000224. No. caso 39615.
5. Copia de la Resolución No. 4137.010.21.0.130 del 24 de febrero de 2021.
6. Imagen del oficio No. 424 del 17 de febrero emitido por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Santiago de Cali.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 1 Oeste No. 1-159, teléfono: Celular No.: 301 2646991, o en los correos electrónicos:

mildredcandidata@gmail.com

proyectos.legales@gmail.com

mildred.arias@correunivalle.edu.co

Del Honorable Magistrado:

Atentamente,



MILDRED ELIANA ARIAS CEBALLOS
Cédula Ciudadanía No. 52.513.479 de Bogotá



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
MAGISTRADO SUSTANCIADOR
Dr. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCION DE TUTELA ADELANTADA POR MILRED ELIANA ARIAS CEBALLOS FRENTE AL JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI Y JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

La señora **Mildred Eliana Arias Ceballos** actuando en nombre propio instaura acción de tutela frente al **Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Cali y el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali**, por considerar vulnerado su derecho fundamental a la libertad.

De igual modo, solicita como medida provisional:

"[...] decrete la medida provisional de suspensión de lo ordenado en el auto interlocutorio No. 2685 del 13 de diciembre de 2021 emitido por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, el cual fue confirmado en grado de consulta a través del auto interlocutorio N° 74 del 14 de febrero de 2022, emitido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, ya que está en riesgo el derecho fundamental a la libertad de MILDRED ELIANA ARIAS CEBALLOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.513.479 de Bogotá, lo que ocasiona un perjuicio irremediable. La sanción y orden de arresto se relaciona con el incumplimiento de un fallo de tutela, en el cual MILDRED ELIANA ARIAS CEBALLOS no tiene la legitimidad correspondiente (legitimación por pasiva) como se evidenciará a través del presente escrito".

Teniendo en cuenta lo manifestado en la demanda de tutela, se considera necesario y urgente para proteger los derechos fundamentales de la accionante y no causar un perjuicio irremediable, conceder la medida provisional, ello en razón a que el acto administrativo aportado como prueba en la demanda de tutela (Resolución 130 del 24 de febrero de 2021), se observa que la administración le había aceptado la renuncia a la servidora pública del cargo que venía ocupando en la Alcaldía Distrital de Cali desde el 1 de marzo de 2021.

De la verificación realizada a la situación fáctica planteada en la presente acción se hace necesario vincular a todas las partes e intervinientes de la acción de tutela e incidente de desacato adelantado por el señor Thelmo Augusto Alfonso Méndez frente a la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali y otros número No.2020-00251, **del mismo modo** a la Policía Nacional (Dijin – Sijin), Policía Metropolitana de Cali, Migración Colombia, Cuerpo Técnico de Investigación – CTI, Dirección Ejecutiva Administración Judicial Seccional del Valle del Cauca, Departamento Jurídico de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali.

La tutela reúne los requisitos contenidos en el artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, razón por la cual habrá de admitirse. Así las cosas, el suscrito magistrado,

DISPONE:

1º.- ADMITIR la acción de tutela que para la protección del derecho fundamental a la libertad de la señora **Eliana Arias Ceballos** frente a la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali y otros frente al Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Cali y el Juzgado Treinta y cuatro (34) Civil Municipal de Cali.

2º.- VINCULAR a la presente acción constitucional a todas las partes e intervinientes de la acción de tutela e incidente de desacato adelantado por el señor Thelmo Augusto Alfonso Méndez frente a la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali y otros número radicación No.2020-00251, **del mismo modo** a la Policía Nacional (Dijin – Sijin), Policía Metropolitana de Cali, Migración Colombia, Cuerpo Técnico de Investigación – CTI, Dirección Ejecutiva Administración Judicial

Seccional del Valle del Cauca, Departamento Jurídico de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali.

3º.- OFICIAR a los Juzgados accionados y a los vinculados para que a más tardar dentro del término de **UN (1) DÍA** ejerzan su derecho de defensa.

4º.- OFICIAR AL JUZGADO 34º CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que disponga de manera **INMEDIATA** la **NOTIFICACION DE LA ADMISIÓN** de la presente acción de tutela a los sujetos procesales y terceros intervinientes de la acción de tutela e incidente de desacato adelantado por el señor Thelmo Augusto Alfonso Méndez frente a la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali y otros número No.2020-00251, remitiendo a este Despacho las **constancias de notificación respectivas, advirtiéndole que la notificación a dichas partes deberá surtirse directamente o a través de apoderado judicial, siempre y cuando se le confiera poder para que las representen en este trámite.**

Igualmente, deberá remitir a esta Corporación el respectivo EXPEDIENTE ELECTRÓNICO o en su defecto escaneado una vez surtidas las notificaciones arriba ordenadas.

5º.- ORDENAR al **Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, Policía Nacional (Dijin – Sijin), Policía Metropolitana de Cali, Migración Colombia, Cuerpo Técnico de Investigación – CTI,** como **MEDIDA PROVISIONAL** que de manera **INMEDIATA, SUSPENDA** la orden de arresto impuesta a la señora Mildred Eliana Arias Ceballos identificada con la cedula de ciudadanía No.52.513.479, dispuesta en trámite del incidente de desacato librado al interior de la Acción de Tutela tramitado bajo radicación No. 76001-40-03-034-2020-00251-00, proferida por el Juzgado Treinta y cuatro (34) Civil Municipal de Cali.

6º.- Ante la imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados del proceso ejecutivo objeto de queja constitucional, sùrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en la página web de la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de hacer saber del inicio de esta acción constitucional a las personas que puedan verse afectadas con la decisión que se adopte.

7º.- Por secretaría de la Sala, **NOTIFÍQUESE** el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)

FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES
Magistrado

Rad. 2022-00055-00(9969)

Firmado Por:

Flavio Eduardo Cordoba Fuertes
Magistrado
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1bf02fe876e760d77eed1663ded3437d3c9135aacd3053dd93e5dde83590d52**

Documento generado en 21/02/2022 03:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>